

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día catorce de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-175-2021 de fecha 13/10/2021, procedente del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, por medio del cual informan:

“NOTA: Informo a usted que los procesos internos de digitación y actualización de base de datos, necesitan un tiempo de respuesta en relación a reconocimientos de cadáver (resultados de autopsias, biopsias entre otros) dichas pruebas técnicas y científicas darán respuesta a la clasificación del tipo de muerte. Se agrega que existen acuerdos de mesa tripartita (IML, FGR y PNC) los cuales según clausula sexta que literalmente dice: La mesa se reunirá ordinariamente una vez al mes durante la segunda quincena de cada mes calendario respecto del mes inmediato anterior, con la información recolectada por las instituciones; motivo por el cual la información solicitada puede ser entregada al finalizar dicho proceso” (sic).

Considerando:

I. En fecha 01/10/2021, se recibió en el correo electrónico de esta Unidad, la solicitud de información número 470-2021 por medio de la cual el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitó en formato digital:

“1) Homicidios registrados en el mes de septiembre 2021 a nivel nacional con detalle de departamento, municipio, sexo, profesión u oficio, tipo de arma utilizada, edad, fecha del mes de cada homicidio,

2) Detalle de fechas que no se registraron homicidios a nivel nacional en las sedes del Instituto de Medicina Legal en el mes de septiembre 2021.

3) Reporte de suicidios registrados a nivel nacional en el mes de septiembre 2021 con detalle de fecha, sexo, edad, ocupación u oficio, tipo o método utilizado para el suicidio, departamento, municipio” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/470/RAAdm/1196/2021(1) de fecha 01/10/2021, se admitió la solicitud de información, y se emitió el memorándum referencia UAIP/470/1014/2021(1) de fecha 01/10/2021 dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, requiriendo la información solicitada.

III. En cuanto las justificaciones expuestas por el Director Interino del IML, referidas a que “...la información solicitada puede ser entregada al finalizar dicho proceso”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Pese a ello, en ocasiones existen circunstancias como la planteada por el Director del Instituto de Medicina Legal, que no permiten la entrega de la información en los plazos que la ley otorga, debido a que la información debe ser recolectada, sistematizada y luego verificada en una mesa tripartita (IML, FGR y PNC) que se reúne en la segunda quincena del siguiente mes a reportar, en este caso, los datos requeridos de estadísticas de homicidios del mes de septiembre del 2021, son preparados a lo largo de este mes de octubre de este mismo año, tal como lo ha expresado el Director del Instituto de Medicina Legal.

No obstante lo anterior, cuando dicha información sea remitida por el Instituto de Medicina Legal –tal como se han comprometido a hacerlo-, se procederá inmediatamente a la entrega de la misma al solicitante.

2. Debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales - como las expuestas- que impiden que la institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar varias diligencias de actualización, sistematización y corroboración.

En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la información requerida por el peticionario correspondiente a homicidios y suicidios del mes de septiembre del 2021 sea remitida por el

Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se remitirá el memorándum correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución procedente del Instituto de Medicina Legal, en el que consta las justificaciones expuestas.

2. *Remítase* el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal, a efecto que una vez cuenten con la información señalada por el sr. XXXXXXXX, sea remitida a esta Unidad, a fin de proceder a su inmediata entrega.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.